

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aporte el avalúo catastral que corresponda al año 2.023, año de presentación de la demanda, a fin de determinar la cuantía del proceso, artículo 26 del Código General del Proceso.

2º) Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda la copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio, pues a pesar de que se está pidiendo la inscripción de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Resuelto el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad, el cual fue confirmado, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 19 de septiembre del año 2.023, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-324747, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/102>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado **únicamente** a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

En cuanto a la petición del apoderado del ejecutante que obra a archivo No 002 del expediente digital, el mismo ha de ESTARSE A LO DISPUESTO en auto del 19 de julio del año 2.023, que obra en el cuaderno de nulidad, en el cual se dispone obedecer lo resuelto por el superior y se ordena lo pertinente para continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, en cuanto al escrito allegado por el apoderado de los ejecutados (archivo No 003, expediente digital) se PONE DE PRESENTE el mismo a las partes, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno, pues dicho memorial es de carácter informativo y carece de petición alguna que deba ser resuelta.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2019-00033  
Demandante: Luis Leonardo Salinas López  
Demandado: Jorge Romero Cárdenas y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de AZUCENA MORENO JIMÉNEZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que en cuentas de ahorro o corrientes posea la demandada AZUCENA MORENO JIMÉNEZ en las instituciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO COOPCENTRAL, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, MIBANCO S.A., BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, SIMPLE S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A. y NEQUI a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

LIMITASE la anterior medida cautelar a la suma de \$34'000.000,oo Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 11 de agosto de 2.023.

  
ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ  
SECRETARÍA



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el día 25 de agosto del año 2.023, a la hora de las 9:30 de la mañana.

Asimismo, como quiera que el secuestre designado manifestó no aceptar el cargo, se procede a relevarlo y en su lugar, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. COMUNÍQUESELE en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 14 de marzo del año 2.023, mediante el cual se admitió la demanda.

### Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

1º) Conforme a la prueba pericial allegada por la parte demandante, así como su aceptación expresa en el hecho octavo de la demanda, en donde indica que el valor real del inmueble oscila en los \$281'360.000, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, la acción impetrada es de mayor cuantía y por ende la competencia le corresponde al Juzgado del Circuito.

2º) El avalúo catastral del inmueble es irrisorio, no es real, y tramitar el proceso de mínima cuantía riñe con la realidad procesal.

### Pronunciamiento parte actora:

Respecto a la reposición no hizo pronunciamiento alguno, únicamente en cuanto a las excepciones, sin embargo, en la denominada "falta de competencia" indicó que establece el artículo 26 del C.G. del P., en su numeral 3 "*...y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*" por ende, como quiera que en este caso el inmueble objeto de la litis tiene un avalúo catastral en la suma de \$502.000, queda dentro de la mínima cuantía y es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca.

### Para resolver se considera:

En primer lugar, es necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en múltiples pronunciamientos, que en tratándose de acciones de simulación las mismas son de **naturaleza personal** más no se ejercitan derechos reales. (AC3845-2021-Radicación No 11001-02-03-000-2021-00726-00, auto del 1º de septiembre de 2.021).

Así pues, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, de tal manera que en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Acorde con lo anterior, como quiera que se pretende que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 187 del 11 de febrero de 2.022 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, en la cual se anotó como valor de la venta, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000) MONEDA CORRIENTE, suma que no supera el valor de \$46´400.000, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que la cuantía de este proceso se enmarca en la mínima.

Bajo tales derroteros es claro que no se incurrió en error alguno admitir la demanda y darle el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, por lo que dicho auto ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado éste auto, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Se RECONOCE Y TIENE a SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO, abogada titulada (conforme a la certificación descargada por el despacho y que obra a archivo No 13) como apoderada judicial de CELINA ROMERO TOVAR, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Se RECONOCE Y TIENE a MARTHA PATRICIA CASTRO BARRETO, abogada titulada (conforme a la certificación descargada por el despacho y que obra

a archivo No 14) como apoderada judicial de JHON JAIRO ROMERO ROMERO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por AGROPECUARIA LOS LAURELES S.A.S. en contra de KATERINE KELLER PÉREZ PIÑERES y JORGE ANDRÉS AGUDELO ROJAS.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Previamente a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, la parte interesada preste caución por la suma de \$6'000.000,00, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 384, numeral 7 del C. G. del Proceso).
4. Se RECONOCE Y TIENE al abogado LUÍS FELIPE LALINDE GUZMÁN como apoderado judicial de AGROPECUARIA LOS LAURELES S.A.S., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se observa que lo que se envió al correo electrónico de los demandados fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el demandado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho, en consecuencia, se NIEGA por improcedente la petición de tener por notificados a los demandados.

Sin embargo, como quiera que se tiene certeza del correo electrónico de los demandados y en aras de dar celeridad al proceso, se DISPONE que por secretaría se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 5 de julio de 2.023 a los demandados YULIANA SALAS PÉREZ y ANDRÉS GERARDO SALAS PÉREZ, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, a los correos electrónicos que fueron suministrados por el demandante [yulianasalasp@gmail.com](mailto:yulianasalasp@gmail.com) y [andresaxl816@hotmail.com](mailto:andresaxl816@hotmail.com), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que haya convocado al demandado, lo cual es requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, pues a pesar que presenta una medida cautelar innominada, lo cierto es que la misma no es procedente pues en este proceso lo que se busca es determinar si el demandado está obligado a rendir cuentas, las que, en caso que no se oponga, las rendiría o, de lo contrario, ello se definiría en la sentencia y es el auto que las aprueba u ordena el pago el que presta mérito ejecutivo, el cual no se ejecutaría dentro de estas mismas diligencias, situación que imposibilitaría contabilizar el término a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, se pone de presente que la medida solicitada no se enmarca dentro de los presupuestos del literal c) de la norma antes mencionada, pues ello no protege, asegura, impide infracciones, previene daños o hace cesar los que se hubieren causado con respecto a la pretensión, pues esta recae sobre una rendición de cuentas.
- 2). Adecúe la pretensión primera indicando el valor exacto que corresponde a los intereses legales a la fecha de presentación de la demanda.
- 3). Acorde con lo anterior adecúe el acápite de la cuantía agregando el valor de los intereses pedidos y causados únicamente hasta la presentación de la demanda, numeral 1°, artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado del 11 de agosto de 2.023.</p> <p> ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA</p> 
---

Despacho Comisorio No 016  
Demandante: Eberto Silva Farfán  
Demandado: Jessica Sarmiento Cruz

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 25 de agosto del año 2.023, a la hora de las 11:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

